

Resolución Nro. STFP-019-694-2021

**EL CONSEJO NACIONAL DE FIJACIÓN Y REVISIÓN DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS DE
USO Y CONSUMO HUMANO**

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 numeral 1, señala como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular de la salud;
- Que,** el artículo 32 de la norma legal antes mencionada, determina que: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;*
- Que,** La Norma Suprema, en el artículo 361 dispone que: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, siendo responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en el Art. 55 determina las competencias de los órganos colegiados, y en el último inciso dice: *“[...] En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa”.*
- Que,** la norma legal anteriormente invocada, en su Art. 219 dispone: *“El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial”.*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en el artículo 4 señala que: *“La Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de Ley; siendo las normas que dicte para su plena vigencia obligatorias.”;*
- Que,** la norma ibídem, en el artículo 159, determina que: *“Corresponde a la autoridad sanitaria nacional la fijación, revisión y control de precios de los medicamentos de uso y consumo humano a través del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, de conformidad con la ley. Se prohíbe la comercialización de los productos arriba señalados sin fijación o revisión de precios.”;*
- Que,** mediante el Decreto Ejecutivo No. 400 de fecha 14 de julio de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 26 de julio de 2014 se expide el Reglamento para la Fijación de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, cuerpo legal que en su Art.1 dispone: *“Objeto.- El presente Reglamento tiene como finalidad establecer y regular los procedimientos para la fijación, revisión y control de precios de venta al consumidor final de medicamentos de uso y consumo humano, que se comercialicen dentro del territorio ecuatoriano”;*
- Que,** la norma ut supra en su Art. 2: Definiciones.- Para efectos de aplicación de este Reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: n) *Segmento de Mercado: Para efectos de la fijación de precios, se entenderá por segmento de mercado a los medicamentos que correspondan a un*

mismo principio activo o combinación de principios activos, a una misma forma farmacéutica hasta el primer nivel de desagregación y a una misma concentración.

Que, el citado Reglamento en el Art. 4 literal e) define: *Atribuciones del Consejo.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de los Medicamentos de Uso y Consumo Humano las siguientes: e) Emitir actos, instructivos y resoluciones para el análisis, evaluación, ejecución y control de las políticas de fijación de precios de venta al público de medicamentos de uso y consumo humano, para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento*

Que, con Memorando Nro. MSP-CGAJ-2021-0224-M del 02 de febrero de 2021 la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emite el criterio jurídico respecto a la prórroga de entrada en vigencia de una resolución de Consejo, la cual establece, "Decreto Nro. 400, expresamente establece el plazo de 180 días después de la publicación del respectivo acto administrativo en la página web, para dar cumplimiento a lo determinado en el segundo inciso del artículo 33 ibídem, por lo que, de conformidad a la norma antes señalada, existe un plazo expreso que regula tal situación (...)"

**EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 4 DEL
REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS DE USO Y
CONSUMO HUMANO,**

RESUELVE:

El Consejo, en conocimiento de toda la normativa legal vigente y en base al criterio jurídico emitido por el Ministerio de Salud Pública, resuelve que no procede la solicitud realizada por los diferentes laboratorios farmacéuticos, respecto al aplazamiento de 6 meses para la aplicación de la Resolución 01-693-2020.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El vencimiento de agotamiento de existencias para la aplicación de la Resolución 01-693-2020, de fecha 24 de junio de 2020, finalizó el 02 de enero de 2021.

La fecha máxima para el acogimiento de los últimos precios techo aprobados el 24 de junio y publicados el 06 de julio de 2020 en la página web del Consejo, fue el 02 de enero de 2021, tanto para los segmentos de mercado que no contaban con fijación de precio techo, como para los medicamentos catalogados como nuevos que se encontraban comercializando al amparo del Art. 30 del Reglamento para la Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos.

SEGUNDA.- La presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 219 del Código Orgánico Administrativo, únicamente podrá ser impugnada en vía judicial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 03 de febrero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DIANA INES
MOLINA**

Dra. Diana Molina
Presidente del Consejo
Delegado Permanente del
Ministerio de Salud Pública



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO ERNESTO
BAJANA CONSTANTE**

Ab. Guillermo Ernesto Bajaan
Constante
Delegado Permanente del
Ministerio de Producción,
Comercio Exterior, Inversiones y
Pesca

Lo certifico:



Espc. Jacob Flores

Secretario Técnico del Consejo Nacional de Fijación y Revisión
de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano

